

A. Y 90/10748

REF.: N° 11.707/90.
R.V.V.
a.a.c.

ATIENDE PRESENTACION DE LA UNI-
VERSIDAD DE CHILE.

SANTIAGO, 08. AGO 90 * 022549

La Universidad de Chile ha solicitado la reconsideración del dictamen N° 14.703 de 1990, mediante el cual esta Contraloría General concluyó que no se ajustaba a derecho el convenio de prestación de servicios celebrado entre esa Corporación y la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, por incidir dicho contrato en la ejecución, por parte de una entidad privada, de labores inherentes al cobro y distribución del derecho de ejecución previsto en el artículo 21 de la ley N° 17.336, que sólo pueden ser efectuadas por el Departamento del Pequeño Derecho de Autor dependiente de la misma Universidad.

Aduce la citada Institución de Enseñanza Superior que de los términos del convenio observado aparece que su objeto se limita a encomendar, a la Sociedad antes indicada, la realización de ciertas y determinadas acciones, sin que ello implique una delegación de funciones o potestades públicas, que permanecerían bajo el ejercicio exclusivo de las autoridades establecidas por la ley.

En este sentido, expone que en la acción de fiscalización que compete al aludido Departamento, bien puede actuar, como coadyudante de éste, la prestadora de servicios, aportándole información sobre los usuarios actuales o potenciales, por ser ella quien está en contacto con tales personas al efectuar el cobro, agregando que no son obligatorios para el Departamento los datos que dicha asociación consigna al efecto, en un documento denominado "empadronamiento", y que sobre la base de tales antecedentes es esa dependencia quien emite un acto administrativo -que según el caso puede ser la notificación, clasificación o baja del rol de usuarios-, acto en el cual no participa la referida Sociedad.

AL SEÑOR
RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD DE CHILE
P R E S E N T E



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

- 2 -

Asimismo, señala que la mantención de registros computacionales de usuarios, comprendida en el convenio, es "una acción material que no genera derechos u obligaciones para las partes o un tercero, sino que sirve de base para el control que el Departamento debe llevar respecto de las acciones encomendadas a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor."

Expresa a continuación, en el mismo orden de ideas, que la acción básica y principal que se encomienda a la mencionada Sociedad, esto es, el cobro de los aranceles que los usuarios deben cancelar mensualmente por concepto de derechos de ejecución, no importa el cumplimiento de la función pública de cobranza administrativa que la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor debe ejercer a través de ese Departamento, sino una labor de apoyo a la misma, que es procedente encomendar a terceros.

En cuanto a la concesión de abonos y plazos para los pagos aludidos, manifiesta que si bien esta actividad se cumple por medio del agente de cobranza, la decisión pertinente la adopta única y exclusivamente el Departamento en referencia.

Añade, por otra parte, que la prestataria no adquiere por el contrato ninguna atribución en lo que atañe a la administración y custodia de los fondos obtenidos, salvo la obligación de rendir cuentas de los derechos cobrados y de los demás valores recuperados mediante la respectiva cobranza judicial o extrajudicial.

A partir de los planteamientos antes reseñados, el ocurrente concluye que las estipulaciones del convenio en comento no infringen los artículos 91 y 93 de la ley N° 17.336, puesto que implican únicamente "la entrega de la ejecución de acciones que sirven de apoyo al ejercicio de la facultad íntegra de cobro que la ley le entrega a la Comisión citada, para ser ejercida por una dependencia de la Universidad de Chile."

Al efecto hace presente que la referida encomendación concuerda con el criterio que fundamenta lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 18.575,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

- 3 -

en cuya virtud los servicios públicos pueden, previa autorización otorgada por la ley, encomendar a entidades de derecho privado la ejecución de acciones en los términos que esa norma establece y, también, con lo que prevé el artículo 2º de la ley Nº 18.834, en el sentido de que las instituciones regidas por este último cuerpo legal, tratándose de actividades que no correspondan a funciones propias de ellas, "deberán procurar que su prestación se efectúe por el sector privado".

Por último, indica que el artículo 94 de la ley Nº 17.336, a que se alude en el citado dictamen 14.703, no restringe las facultades del Departamento para encomendar a particulares la realización de labores específicas, ni lo obliga a recurrir a la Tesorería para materializar el cobro de los derechos de autor, sino que autoriza tanto a dicha Institución de recaudación fiscal como al Servicio de Impuestos Internos para que intervenga en esas tareas, a requerimiento del propio Departamento, lo cual no podrían hacer de no existir esta disposición legal expresa.

Ahora bien, en lo concerniente al fondo de la argumentación planteada en la solicitud de reconsideración, es necesario manifestar, en primer término, que entre las funciones esenciales que el artículo 93 de la ley Nº 17.336 radica en la mencionada Comisión Permanente, para ser ejercida por el Departamento del Pequeño Derecho de Autor, se encuentra la de cobrar y distribuir los aludidos derechos de ejecución pública.

Asimismo, cabe puntualizar que al tenor del convenio en referencia, la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, se ha obligado a cobrar y percibir los señalados derechos y recuperar los valores no pagados, a detectar y comprobar la existencia de nuevos usuarios, a verificar los antecedentes de quienes ya han sido reconocidos como tales, y a mantener un registro actualizado de estos últimos.

Como puede apreciarse, según aparece claramente de lo expresado en la solicitud que se atiende y de los documentos anexos a ella, la prestataria tiene a su cargo la constatación en terreno de todos los elementos que sirven de base a la cobranza y al pago, lo cual importa, desde luego, la entrega de prerrogativas para ejecutar labores que por su naturaleza no pueden ser encomendadas a terceros, porque constituyen el ejercicio mismo



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

- 4 -

de las potestades entregadas por la ley, las cuales deben ser desarrolladas en forma exclusiva por el órgano competente.

En igual forma, atendidos los términos amplios en que se ha encargado a esa Sociedad la cobranza y percepción de los derechos, no es posible entender que se trate de una mera acción de apoyo en la recaudación de los mismos.

En mérito de lo expuesto y considerando que los antecedentes aportados y las argumentaciones formuladas no permiten modificar lo concluido en el dictamen N° 14.703, de 1990, se ratifica íntegramente el mencionado pronunciamiento.

Transcríbese a la División de Auditoría Administrativa.



Saluda atentamente a Ud.,

DEVALDO ITURBIA
Contralor General de la República

ALCANCES SOBRE EL PROYECTO QUE MODIFICA LALEY N° 17.336. SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

Lo que se pretende con este Proyecto Modificado, es cambiar aspectos muy fundamentales de la Ley 17.336, dictada para favorecer los derechos de los trabajadores y creadores intelectuales de nuestro país.

En el discurso de su promulgación, el Ministro de Educación del Gobierno del Presidente Frei, Don Maximo Pacheco Gómez, AL DICTARSE expreso: "TUVIMOS EN CONSIDERACION, ESPECIALMENTE, QUE EL ACTUAL DESARROLLO DE LA TECNICA EN EL MUNDO Y EL EMPLEO QUE DE ELLA SE HACE EN LA DIVULGACION DE LAS OBRAS ARTISTICAS, LITERARIAS Y CIENTIFICAS, AL CREAR NUEVOS SISTEMAS Y PROCESOS, OBLIGA AL ESTADO A DICTAR NORMAS DE PROTECCION EN FAVOR DE LOS CREADORES INTELECTUALES. POR OTRA PARTE, EL ADVENIMIENTO DE LA TELEVISION, DE LAS CINTAS MAGNETOFONICAS Y DE LA COMUNICACION POR SATELITES ARTIFICIALES, CREA PROBLEMAS NUEVOS, QUE EL LEGISLADOR NO PUEDE IGNORAR, ABANDONANDO A LA BUENA O MALA FE DE LOS USUARIOS LA UTILIZACION DEL PRODUCTO DEL INGENIO DE LOS INTELECTUALES. LAS LEGISLACIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA REDACCION DEL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE LEY, FUERON LAS DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA, LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA, CHECOSLOVAQUIA, FRANCIA, INGLATERRA, ITALIA, PERU, VENEZUELA Y YUGOESLAVIA, LA CONVENCION DE WASHINGTON DE 1946, LA CONVENCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1952 Y LA CONVENICION DE ROMA DE 1961.

Mas adelante afirmó que se consultó la opinión de diversas instituciones de artistas, intelectuales y de organismos gremiales vinculados al quehacer artístico, los que le dieron su aprobación al proyecto y que: "DURANTE ^{la} DISCUSION EN EL PARLAMENTO, DIPUTADOS Y SENADORES DE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS, APROBARON LA INICIATIVA Y LA ENRIQUECIERON CON SUGERENCIAS, ADICIONES Y MODIFICACIONES QUE MEJORARON EL PROYECTO DEL EJECUTIVO".

En lo relacionado con los artistas expresó: "EL TITULO SEGUNDO,

//..

TRATA, DE LOS DERECHOS CONEXOS Y CONTIENE NORMAS RELATIVAS A LOS ARTISTAS, INTERPRETES Y EJECUTANTES, ORGANISMOS DE RADIODIFUSION Y OTROS TITULARES; LA DURACION DE LA PROTECCION, SU EJERCICIO Y SUS LIMITACIONES".

Especial importancia tiene su mensaje en relación a los intérpretes, al señalar que: "LA LEY AMPARA A LOS TITULARES DE DERECHOS CONEXOS. RECONOCIENDOLES Y OTORGANDOLES LA PROTECCION QUE LA MAYORIA DE LOS PAISES DE CULTURA AVANZADA LE OFRECEN, YA QUE CONSIDERO QUE EXISTIAN RAZONES DE CARACTER MORAL QUE ACONSEJABAN INCORPORAR A NUESTRA LEGISLACION TAL PRINCIPIO DE PROTECCION A ESTOS CREADORES, Y EVITAR, EN ESTA FORMA EL ENORME DAÑO QUE IRROGA A LA CULTURA GENERAL DEL PAIS, el hecho que sus ARTISTAS, VEAN FRACASADOS MUCHOS DE SUS MEJORES ESFUERZOS.

AL ESTABLECER ESTAS DISPOSICIONES, LA LEY VIENE A LLENAR UN VACIO QUE EXISTIA EN NUESTRA LEGISLACION Y QUE AFECTABA GRAVEMENTE A ESTOS TRABAJADORES INTELECTUALES, QUE NO TENIAN PROTECCION DE NINGUNA ESPECIE".

Explicando la responsabilidad del Gobierno, su vigilar el fiel cumplimiento y de velar por la correcta aplicación de la Ley en lo que tiene relación con los Derechos de los Artistas, afirma: "LA LEY CREA UN DEPARTAMENTO QUE SE DENOMINA CONSERVADOR DE DERECHOS INTELECTUALES EL CUAL ESTARA OBLIGADO A LLEVAR LOS REGISTROS Y A EVACUAR, EN FORMA GRATUITA, CONSULTAS LEGALES QUE LES FORMULEN LOS CREADORES INTELECTUALES.

EL DEPARTAMENTO DEL PEQUEÑO DERECHO DE AUTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, CONTARA CON UN CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL CUAL ESTARA FORMADO POR UNA COMISION PERMANENTE, INTEGRADA POR DOS REPRESENTANTES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE Y TRES REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES MUSICALES.

FINALMENTE LA LEY CREA UNA CORPORACION AUTONOMA DE DERECHO PUBLICO DENOMINADA CORPORACION CULTURAL CHILENA, DESTINADA A COORDINAR E IMPULSAR LAS INICIATIVAS DE CREACION ARTISTICA Y DIFUSION CULTURAL EN TODO EL PAIS, EL CONSEJO DE ESTA CORPORACION ESTA INTEGRADO EN

///..

///..

FORMA PLURALISTA Y EN EL TIENEN REPRESENTACIONES TODAS LAS ACTIVIDADES INTELECTUALES CREADORAS.

Al finalizar su discurso de promulgación de la Ley 17.336, de promulgación intelectual, el Ministro de Educación, del Presidente Frei, Don Marino Pacheco Gómez decía: "DE MODO CORRELATIVO A LA RESPONSABILIDAD QUE EL ARTISTAS Y EL INTELLECTUAL TIENE CON SU SOCIEDAD, ESTA DEBE SER SOLIDARIA CON EL. NECESITA ASEGURARLE LAS CONDICIONES EN QUE PUEDA DESARROLLAR SU TALENTO Y EXPRESAR SU VERDAD, PARA QUE SU OBRA NAZCA DE LA SINCERIDAD Y ASI SE PERPETUE. LO QUE ES FRUTO DE LA PRESION, FATALMENTE LLEVA EN SI EL GERMEN DE LO CADUCO, CUANDO NO DE LO EFIMERO, POR QUE NO PUEDE SER DURADERO LO QUE ATENTE A LA ESENCIA DEL HOMBRE.

NECESITA GARANTIZARLE SUS DERECHOS PARA QUE SEA REALIDAD LA FIEL EXPRESION DE LA ACTIVIDAD CREADORA Y SOBREVIVAN LOS VALORES QUE LA INFORMAN, PUES NO SERIA POSIBLE SU AUTENTICIDAD SI LOS INTELLECTUALES Y ARTISTAS CAYERAN EN CUALQUIER ORDEN DE ALINEACION.

ESTAMOS CIERTOS QUE LA LEY QUE HOY SE PUBLICA, CONTRIBUIRA PODEROSAMENTE A LA DIGNIFICACION Y PROTECCION DE LOS CREADORES INTELLECTUALES CHILENOS Y LES PERMITIRA DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES MAS PLENAMENTE CON LA CONCIENCIA QUE ELLOS DESEMPEÑAN UN ROL TRASCENDENTAL EN LA COMUNIDAD NACIONAL, COMO INTERPRETES NATURALES DE LA TRADICION Y LA ESPERANZA DE UNA NACION QUE AMA LA LIBERTAD, LA JUSTICIA Y LA PAZ Y COMO AGENTES DINAMICOS DE UNA CULTURA QUE DEBE ESTAR AL SERVICIO DE LA DIGNIFICACION DEL HOMBRE Y DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

De las palabras que pronunciará el ^{2 de Octubre de 1970} ~~2 de Octubre de 1970~~, el Ministro de Educación, del Gobierno del Presidente Frei, don Máximo Pacheco G., es fácil comprender que el propósito que se tuvo para dictar la Ley 17.336, fué "Defender los Derechos de los artistas, a través de los diversos organismos que se creaban en la Ley 17.336 para garantizar estos derechos, y para que los artistas pudieran entregar a la comunidad su esfuerzo creador, y servir así a la dignificación del artista creador y a la justicia y la paz.

IV...

IV...

Se puede hoy, estar en contra de estos objetivos tan transparentes que merecieron la aprobación de los Sindicatos de Artistas, Sociedades de Autores, Periodistas, Escritores, Musicos, Pintores, etc., y de los Parlamentarios de la época de todos los colores políticos?..

Indudablemente que nadie con espíritu justo y honesto puede decirlo, por que estos propósitos siguen estando hoy vigentes.

En estos 20 años, indudablemente que no se ha conseguido que la Ley entregue todos sus frutos, por que, desgraciadamente, no siempre los que saben, son los llamados a interpretar y poner en ejecución los mecanismos legales que hacen que una Ley cumpla sus objetivos. La burocracia y la falta de interés de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, han sido y son los más terribles enemigos de lograr una justa e inteligente aplicación de honestidad y corrección, y muchas veces, intereses, ambiciones personales de poder y hegemonía, hacen que se destruyan las mejores iniciativas, perjudicando así a los que deben gozar de los beneficios de una legislación que se dictó para favorecer a la comunidad y muy especialmente a los que están mas marginados de sus beneficios, como son los artistas en todas sus expresiones.

Cuando se recuerda la génesis de la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual, muchos nos preguntamos dónde estaban todos los que hoy pretenden cambiar sus fundamentos, para aprovecharse de los dineros que produce, buscando hacer primar sus ambiciones personales y afán de poder, para apropiarse de lo que nos les pertenece ?..

Uno de los aspectos criticables del funcionamiento de la Ley 17.336, es la administración del Departamento del Pequeño Derecho de Autor, que no ha cumplido su cometido derechamente. Siempre ha estado manejado por personas, nombradas por la Rectoría, sin que tuvieran representación o aceptación de los que deben beneficiarse de una buena aplicación de la Ley.

La Universidad de Chile, siempre ha colocado a cargo de ese organismo a un burócrata con título, que no ha sabido interpretar la Ley, y que formó a dedo, la Comisión Permanente que debía administrar el Departamento del Pequeño Derecho de Autor, nombrando autores de acuerdo a la simpatía que el Director nombrado sentía, por una de las dos Instituciones representativas que existían! Codayco, dirigida por Don José Gales, y Condauco, dirigida por Don Galvarino Villota (Q.E.P.D.).

V...

En los últimos 15 años, dirigió el Departamento Don Hokero Zamorano, Ingeniero Comercial, Maria Fernanda Correa y Santiago Schuster. Ninguno de ellos ha cumplido la Ley.

La Asociación de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, ASAIECH, tuvo que presentar un Recurso de Protección, en contra de la Universidad de Chile y del Departamento del Pequeño Derecho de Autor, para que se pagaran los Derechos que durante 15 años se emposaron en la Universidad y no se pagaron, hasta que ASAIECH, obligó a que se pagaran.

Lo mismo sucede con la Corporación Cultural Chilena, que desde hace 20 años, la Ley 17.336, entrega financiamiento para su labor y que nunca se ha formado, y sin embargo se siguen acumulando los fondos que entregan los artistas extranjeros y nacionales para su funcionamiento.

El Departamento del Pequeño Derecho de Autor, no cumple con la Ley, por que su Dirección y su Comisión Permanente han actuado mal, y en el presente, los miembros representantes de los autores, son espúreos, y además deberán ser llevados a los tribunales por estar actuando al margen de la Ley.

Y lo paradójal es que los mismos que han hecho una mala administración del Departamento del Pequeño Derecho de Autor, ahora sean los que encabecen una Sociedad Chilena del Derecho del Autor, formada por los que participaron como Comisión Permanente en el Departamento del Pequeño Derecho de Autor y que son dirigidos por el ex-Director del Departamento Don Santiago Schuster y la plana mayor de los ex-funcionarios de la Universidad.

La Contraloría General de la República, en Resolución dada a conocer el 17.05.90, declara que la sociedad Chilena del Derecho de Autor actúa ilegalmente . Declara que el Convenio firmado con la Universidad de Chile, no está sujeto a Derecho, y sin embargo esta Sociedad que está cobrando y actuando al margen de la Ley, presenta a la consideración del Ministerio de Educación, de los Parlamentarios y de los Partidos Políticos un Proyecto de Ley, para apropiarse de

VI...

VI...

está fuente de ingresos, para uso particular de sus burócratas y Artistas Asociados que no conocen la Ley 17.336; ni saben que son usados, aprovechando de sus personas y prestigio, para servir a los intereses de los actuales mandatarios de la S.C.D..

Las modificaciones que han presentado destrozan y anulan las disposiciones que controlan el cobro y distribución de los Derechos Autorales y Conexos, para garantizar el justo pago a los artistas nacionales.

Todo el planteamiento parte de un absurdo. Que la Ley 17.336, no defiende los derechos de los autores nacionales ni de los artistas nacionales. Lo que significa una falsedad, ya que se han cobrados estos Derechos, especialmente por los Autores, que se les paga cada 6 meses, mientras a los artistas se les paga cada 2 años.

Y plantea un tipo de organización que no ha dado resultado en ningún país del mundo. Se dice que es una copia de la Ley Autoral Española, pero no se dice, que en España han fracasado todas estas entidades de gestión, y que sigue existiendo sólo la SGAE, SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA, que cobra todos los Derechos Autorales, pero no los Conexos.

No existe en España, ninguna organización, o ente de gestión que represente los Derechos Conexos de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, fracasando los intentos de formarla de acuerdo a la actual Ley Española de Autor, que permite este tipo de organismos.

Lo que pretende la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, es destruir la seriedad que tiene actualmente la Ley, para convertirla en un especie de Mercado Persa ~~de~~ de los Derechos Intelectuales de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, por que no es posible pensar que se podrán formar en Chile, varias Instituciones recaudadoras y administradoras de Derechos Autorales o Derechos Conexos, y que estas entidades independientes puedan hacer un mejor trabajo que el que puede hacer un organismo contralor, representativo de los intereses de autores y compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes.

VII...

VII...

Lo que busca este proyecto es eliminar la Ley, para dejarla convertida en un simple negocio de compra-venta de derechos sobre las canciones, la producción de discos, cassettes, tanto en lo referente a los autores, como en lo relacionado con los intérpretes, a cargo de un grupo de burócratas organizados, usando la fachada de los artistas.

Debemos comenzar por analizar, el Artículo 21.

Qué dice la Ley, en la parte suprimida ?...

En primer lugar no considera, que en este Artículo, del Título V se trate de garantizar al autor e intérprete su Derecho Patrimonial, su ejercicio y limitaciones que está confirmado en los Arts. 17, 18, 19, 20 y 21, que configuran los Derechos Patrimoniales de Autor e Intérprete, obligando a todo usuario a pagar por el uso de cualquier expresión artística grabada y hacer uso de la Ley para conseguirlo. Si se cambia esta obligación legal, por un contrato firmado que debe hacer la entidad de gestión, en base a lo que ella representa, de acuerdo al sistema que se pretende implantar, es crear un caos, por que si existen varias entidades de gestión y cada una, administre o represente a un sector de los autores e intérpretes, como podrá controlarse al usuario, ^{para} usar un determinado repertorio, y ^{que} sucede en muchos casos, ~~se~~ tocan grabaciones especialmente a los artistas americanos, ingleses, franceses o italianos, ~~si se considera que~~ si se considera que en esos países no existen sociedades de Intérpretes, por que no pagan derechos conexos. *¿Que se hace con esos Derechos y quien los cobre?*

El objetivo de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, con este proyecto, es monopolizar para sí el cobro de los Derechos Autorales y Conexos y no pagar los Derechos Conexos de los Artistas extranjeros que representa ASAIECH.

ASAIECH, es la unica entidad autorizada en Chile, por un Convenio Multilateral de Representación Recíproca que cobra los Derechos Conexos de los Artistas, Intérpretes y Ejecutante de Argentina, Brasil, Uruguay y Colombia.

Los convenios con estas "Entidades de gestión" serán un fracaso, por que será imposible, controlar a los usuarios y por otra parte, tampoco podrá garantizar transparencia efectiva.

VIII..

Si actualmente, los usuarios no cumplen con la Ley, que tiene disposiciones claras y sanciones para hacerla respetar, ¿ Podrían conseguirlo con una entidad privada ?..

Es necesario destacar lo expresado en el Diario "La Tercera", con fecha 01 de Agosto de 1985 por los actuales Directivos de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, que en el breve plazo de 2 años cambian sus fundamentos doctrinarios, ya que en 1985 afirmaban que el Departamento del Pequeño Derecho de Autor no debiera salir de la Universidad de Chile. Sin embargo en 1987, ellos declaraban lo contrario al firmar ^{por} la Sociedad Chilena del Derecho de Autor. ¿Qué les paso a estos responsables dirigentes, desde el Director Santiago Schuster, Vicente Bianchi y Scottie Scott ?.

Que el señor Santiago Schuster, siguiendo las normativas del gobierno, que lo había nombrado en el cargo de Director del Pequeño Derecho de Autor, cumpliendo instrucciones del General Soto Mackenney, formó la S.C.D., para destruir ASAIECH, entidad formada por los Sindicatos del

Espectáculo Artístico. *por que el haber ganado la batalla de los Derechos conexos, no les gusto al General y a su Director schuster y habia que destruir a ASAIECH*

Lo importante para Santiago Schuster era hacer una "privatización" del Departamento del Pequeño Derecho de Autor, y hacer un brillante negocio de cien millones al año, sin poner un centavo de capital. *por su*

con el gobierno y la Rectoría, pudo firmar este convenio a los 8 dias. 21 de Abril se firmó y el 29 de Abril se firmó el convenio con el Rector. Las Modificaciones siguientes son tan vagas como el Artículo 21.

ARTICULO 64

Establece la obligación de un pago que la entidad de gestión no fija.

ARTICULO 67

Igualmente fija un pago sin establecer monto o porcentaje, en representación de artistas y de acuerdo a un Reglamento que no se conoce, ni quien

IX...

lo aprobará , pues es necesario que el usuario sepa lo que debe pagar por los Derechos Conexos que le correspondan, por el uso de grabaciones de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes.

No se habla de los Derechos Conexos de los Artistas Extranjeros ¿Quién los cobra ?.

Después sustituye todo el Título V.

Cambia los Art. 91, 92, 93 y 94., de la Ley de Propiedad Intelectual 17.336 y de las atribuciones que tiene la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor, por artículos vagos.

ARTICULO 91

Le entrega el cobro de los autores y otros títulos a entidades de gestión sin explicar como y quién controlara estos cobros y su reparto.

ARTICULO 92

Explica lo que debieran ser estas Corporaciones y lo que pueden realizar. Lo que también es absolutamente vago por que nunca se habla como esta Corporación se administra y quien controla su administración.

ARTICULO 93

Dice que a estas Corporaciones se les aplicaran las disposiciones generales de esta Ley y que debieran contener.

Especificar lo que va a administrar.

Clases de Titulares, formas de administración para dirigir la Corporación.

El régimen es de votación antidemocrática.

Sistemas de reparto de la Recaudación.

Destino de la entidad si se disuelve.

X...

X...

ARTICULO 94.

Las entidades de gestión serán autorizados por el Ministro de Educación.

ARTICULO 95

Habla de las condiciones en que se otorgará esta autorización, como las siguientes:

a.- Que los Estatutos incluyan estas condiciones irrealizables.

b.- Que se garantice que la entidad de gestión pueda controlar el cobro a través de todo el país, lo que es imposible, que pueda realizar una entidad privada.

c.- ¿Cómo se puede asegurar que este monopolio que ejercerá esta entidad de gestión, que pretende ser la S.C.D., favorezca la protección de los Derechos Intelectuales, si es una Institución que durante 3 años ha actuado ilegalmente y no hace caso de un Dictamen de la Contraloría General de la República que la declara ilegal y sigue actuando al margen de la Ley ?.

Y para que no quepa duda que la S.C.D. pretende ser la entidad de gestión autorizada, enumera las ventajas que aparentemente tiene y que ha conseguido con sus métodos poco lícitos, como amenazar^a nuestros socios de no pagarle sus deudas, sino se hacen socios de la S.C.D.; entregandoles prestamos en dinero que nunca podrían pagar; otorgando asistencia médica, y paquetes de mercadería, aprovechando la crítica situación de los artistas.

ARTICULO 96 - 97 - 98.

No tienen sentido para los fines que se trata de clarificar, como obligaciones de la entidad de gestión y de sus integrantes.

XI...

XI...

ARTICULO 98.

Sigue la absoluta vaguedad, puesto que se habla de reparto de derechos recaudados, dejando la forma de hacerlo a un Reglamento, Estatutos inexistentes y que se elaboraran de manera arbitraria, al revés de lo que dice el artículo, ni hay seguridad de la equidad de esta Corporación S.C.D., para efectuar un reparto justo por la experiencia que tenemos de la actuación del equipo que administra la S.C.D. que es el mismo que dirige el Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile.

ARTICULOS 99 - 100

Son aspectos administrativos normales, pero es interesante destacar la libertad que se dan para llegar a arreglar con los usuarios, lo que evidentemente es una anomalía, que perjudica a los creadores y es arbitraria.

ARTICULO 102

Nos parece inconstitucional el cierre de un establecimiento que no pague los Derechos Autorales y Conexos.

ARTICULO 103

Las unicas entidades de artistas que acreditan representación en Chile las representa ASALECH.

ARTICULO 104

No pueden ni deben cobrar los Derechos de Obras pertenecientes

XII..

XII..

al Patrimonio Cultural Común, que debe ser muy bien estudiada ya que deben graduarse los gravámenes, en relación a las obras musicales clásicas que deben pagar Derechos Conexos y no Autorales.

A nuestro juicio debe estudiarse la del Departamento
del Pequeño Derecho de Autor.

ARTICULOS TRANSITORIOS

El tercero, es aclaratorio del Objetivo Principal del Proyecto:

Defenderse del grave cargo y de las consecuencias económicas que tiene para la S.C.D. el Dictamen de la Contraloría General de la República, que declara el Convenio de Prestación de Servicios con la Universidad de Chile Nulo y no ajustado a Derecho por lo que ASAIECH ha pedido a la Universidad la Intervención, ^{auditoria de la} ~~recaudación~~ ^{Rendición} de cuentas de los 3 años de cobros ilegales, ascendentes aproximadamente a 300.000.000. *que ha logrado extraer de los Cobros que ha hecho, con el 30%, a los usuarios del Departamento del Pequeño Derecho de Autor.*

XIII...

El proyecto de Ley presentado por la S.C.D. tiene como objetivo, desnaturalizar, los propósitos que tuvo el Gobierno del Presidente Frei, a través de su Ministro de Educación don Máximo Pacheco Gómez, de crear un organismo autónomo para administrar el cobro y distribución de los Derechos de Autor y Compositores y los Derechos Conexos, de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, mediante un Departamento del Pequeño Derecho de Autor, insertando en la Universidad de Chile, y dirigido por una Comisión Permanente integrada por 3 representantes de los autores y compositores y 2 representantes de la Universidad de Chile, uno de los cuales debía ser el Director.

Este Departamento del Pequeño Derecho de Autor, que se formó en virtud del mandato de la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual, por su mala conformación, no ha podido cumplir satisfactoriamente los fines que pretendió el Gobierno del Presidente Frei: darle a los autores y compositores y a los artistas, intérpretes y ejecutantes, una organización responsable y neutral, en que los intereses de grupos de presión mayoritarios prevalecieran sobre otros grupos minoritarios, para que existiera un resguardo en la percepción de sus derechos, legítimos y justo para todos.

La Ley que nació en Octubre de 1970, no pudo entrar en vigor de inmediato y desgraciadamente el Gobierno de la Unidad Popular, no logró darle el Reglamento por hacerla marchar adecuadamente. Con el Golpe Militar, los dirigentes Rectores Delegados de la Universidad de Chile, colocaron al frente del Departamentoa funcionarios que no entendían el problema y que manejaran el Departamento, de acuerdo a sus personales intereses, o a las instituciones que recibían del Gobierno.

Esto hizo que se sucedieran los diferentes Directores y las Comisiones Permanentes, integradas por adictos al Regimen. La actual Comisión Permanente lleva casi 10 años en funciones. Puede decirse que la Ley 17.336 no se cumplió hasta el día de hoy. El último Director designado fué Santiago Schuster, enviado desde las Comisiones Legislativas del Diego Portales, a petición del General Soto Mackenney, como hombre de confianza del General Sinclair.

XIV..

XIV..

En el año 1985 se formó ASAIECH, para exigir que se pagaran los Derechos Conexos de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes. ASAIECH, tuvo que presentar un Recurso de Protección contra el Rector Delegado General Soto Mackenney y el Departamento del Pequeño Derecho de Autor y después de dos años de luchas, en 1985 se comenzaron a pagar estos Derechos.

Puede afirmarse que si el Departamento del Pequeño Derecho de Autor, hubiera sido dirigido hasta el año 1985 por funcionarios y autores honestos, responsables y respetuosos de la Ley, hoy sería un modelo de administración de Derechos Intelectuales.

El Gobierno del Presidente Frei, creó un organismo eficiente, idóneo, pero las circunstancias políticas del país, no lo hicieron funcionar correctamente, y los problemas que se presentaron son por mala administración, realizado por incompetentes funcionarios y representantes de los autores y compositores sin idoneidad.

El proyecto presentado por la S.C.D., pretende que mediante la creación de entidades de gestión, privadas, autónomas, sin control sobre su accionar, sin que sus procedimientos de administración puedan conocerse públicamente, pues al ser entidades privadas, no querran actuar transparentemente.

El proyecto tiende a crear una entidad de gestión monopolizadora, por que el articulado considera que debe entregarse la autorización a la que tenga mayoría de socios, no sabemos en que proporción idóneos, considerando que la S.C.D. ha logrado crear una infraestructura nacional, administrando ilegalmente al Departamento del Pequeño Derecho de Autor, a través de un Convenio con la Universidad de Chile, nulo, según la Contraloría General de la República, va a poder convencer que pueden dar una buena administración.

La experiencia de estos tres años de administración del cobro, y distribución de los Derechos Autorales y Conexos, es un desmentido a su posible ~~mejor~~ manejo, ya que han demostrado con su actuación ilegal,

XV..

XV...

y su falta de apego a la Ley, que no tienen escrúpulos para engañar, a los artistas y a la opinión pública, después de haber engañado a la Universidad de Chile, haciendolo firmar un Convenio que su autor Santiago Schuster, dijo que no necesitaba Toma de Razón y que estaba ajustado a Derecho, con el agravante que él era el Director del Departamento del Pequeño Derecho de Autor, en todo el proceso de constitución de la S.C.D. y de la firma del Convenio.

La gravedad que tiene este proyecto es que tiende a quitarle dineros a la Universidad para el fomento del Arte, quitandole fondos que pasarían a la entidad de gestión que sería la S.C.D..

Es necesario considerar además que en los Derechos Conexos se debe financiar la Corporación Cultural Chilena, no creada hasta ahora y con fondos empozados desde 1970, en la Universidad.

Resumiendo: La S.C.D. sería la única entidad de gestión que con la infraestructura del Departamento del Pequeño Derecho de Autor, vale decir, oficinas, maquinarias, archivos y el dinero que ha percibido ilegalmente en 3 años de administración de los Derechos Autorales y Conexos, podría cumplir con su propio proyecto que debiera aprobar el Gobierno y el Parlamento.

La S.C.D. la única entidad artística creada por el régimen militar, sería la que destruiría una de las leyes más importantes del Gobierno del Presidente Frei.

La solución de este problema sería la Reforma de la Ley, en forma integral con la participación de todos los sectores involucrados, Sociedades de Autores, Compositores, Asociación de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, y los usuarios, vale decir, Archi, Sellos Grabadores, Establecimientos Hoteleros, etc..

Debe crearse una Corporación o varias Corporaciones, que actúen bajo una Dirección pluralista en que todos tengan la participación

XVI..

XVI..

justa, y que vele, muy especialmente, sobre los Derechos Conexos de los Extranjeros, para que estos dineros sirvan a la Difusión y Fomento del Arte Nacional.

Punto importante es formar la Corporación Cultural Chilena que tiene dineros empozados por mas de un millón de dolares.

ALEJANDRO ANGELINI W.
(Alejo Alvarez)
Presidente